

## NORMAS SOBRE AGUA QUE VOTARÁ LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

### Análisis de "Juntos x el Agua" a artículos aprobados por comisión de medio ambiente para ir a votación del pleno

#### ARTÍCULO 1



Las aguas, en todos sus estados y fases, son esenciales para la vida, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza. Es deber del Estado proteger las aguas y su ciclo hidrológico.

#### NUESTRA OPINIÓN



*Al fundamentar el primer artículo sobre el agua la Constituyente indicó que la intencionalidad es evitar cualquier tipo de obra que interfiera en el ciclo hidrológico del agua. No obstante, no se define cuando ello ocurriría. Por ejemplo, la red de canales de riego es una importante componente de recarga y cada embalse incorpora necesarias funciones de almacenamiento al ciclo hidrológico.*

*Por otra parte, el artículo se basa en "los derechos de la Naturaleza", cuyo contenido aun no ha sido del todo clarificado. El Estado representa los derechos de la Naturaleza y por otra parte tiene el deber de resguardar el agua para derechos humanos. ¿Cómo se ponderarán estas funciones del Estado ¿Qué pasará cuando el derecho humano a la vida compita con derechos de la Naturaleza por la misma agua?*

#### ARTÍCULO 2

Los usos prioritarios de las aguas son: el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen, el ejercicio de la soberanía alimentaria y los usos tradicionales de los pueblos indígenas. Siempre prevalecerá el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. Los demás usos serán determinados por la institucionalidad correspondiente y la Ley. El Estado velará por un uso razonable de las aguas.

*No hay contemplados usos productivos, solo en el caso de lo necesario para la "soberanía alimentaria", concepto que en lo general se refiere a la autodeterminación de los pueblos y de los pequeños agricultores; y no implica necesariamente garantizar el agua o el riego para garantizar la "seguridad alimentaria", es decir una adecuada provisión de alimentos para los habitantes del país. Quedan afuera fines de energía, la minería, etc. que caen en categoría "demás usos" a ser determinados por la ley, con un posible impacto social significativo. Se establece que el Estado debe velar por el "uso razonable" del agua. ¿Qué es el uso razonable del agua? ¿Lo definirá el mismo Estado? ¿Bajo qué criterios?*

#### ARTÍCULO 3

El Estado podrá autorizar el uso de las aguas. Esta autorización será inapropiable, intransferible, temporal y obliga al titular al uso que justifica su otorgamiento. Estas autorizaciones estarán sujetas a obligaciones específicas de protección, a causales de caducidad, revocación y demás que sean pertinentes. Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas. El Estado mantendrá un registro público actualizado de estas autorizaciones.

De acuerdo a lo anterior, se presupone que se terminarían y no se reconocerían los derechos de agua existentes. Y a futuro tampoco habría derechos como hoy se entienden, ni como los consigna el nuevo código de aguas. Tampoco serían concesiones, como ha propuesto "Juntos x el Agua", sino una nueva figura legal llamada "autorizaciones", más feble que la figura del derecho de aprovechamiento y que la concesión. ¿Quién hará las inversiones y mantención de infraestructura hídrica en este nuevo escenario? ¿El estado? Consideramos que se corre el riesgo de generar incertidumbre jurídica. Las concesiones generan mayor certeza con reglas claras y transparentes. Un permiso débil, como el aprobado, requiere necesariamente de una institución muy sólida. Lo contrario, será una fuente de arbitrariedades que provocará desorden, abandono de la infraestructura y, en el corto plazo, falta de agua.

#### ARTÍCULO 4

El Estado debe asegurar un sistema de gobernanza de las aguas, de carácter ecológico, democrático y participativo, siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión y mediante el manejo integrado de estas. La administración de cada cuenca corresponderá a los Consejos de Cuencas, sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y demás instituciones competentes. La proyección de los usos del agua, así como los objetivos ecológicos y sociales de su gestión serán establecidos mediante planes hidrológicos de cuenca, elaborados y desarrollados por los Consejos de Cuenca.

Este artículo significa una renovación total de la gobernanza nacional y local del agua. ¿Cuánto demorará en poner e en marcha? ¿Contará con presupuesto? ¿Habrá una forma de organización transitoria mientras se implementa? Desde "Juntos x el Agua" nos hemos mostrado partidarios de una autoridad, agencia u oficina nacional del agua, con patrimonio propio. No obstante, al sumar la nueva gobernanza por cuenca es relevante preguntarse sobre cómo será la hoja de ruta una vez aprobada la Constitución. ¿Habrá un período de adaptación de las normas e instituciones? Y más aún ¿Habrá la posibilidad de modificar la nueva constitución? Y hay más preguntas no resueltas que deja el artículo: ¿Qué es una gobernanza ecológica?

# NORMAS SOBRE AGUA QUE VOTARÁ LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Análisis de "Juntos x el Agua" a artículos aprobados por comisión de medio ambiente para ir a votación del pleno

## ARTÍCULO 5



Cada cuenca hidrográfica contará con un Consejo de Cuenca. Los Consejos podrán coordinarse y asociarse para cumplir su mandato. Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas; de los pueblos indígenas en los casos que corresponda; de los gobiernos que pertenecen a la cuenca; de las gestoras y gestores comunitarios de aguas; de la sociedad civil; y de la Agencia Nacional de Aguas. La ley regulará sus atribuciones, funcionamiento y composición, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo. Los Consejos de Cuenca podrán solicitar la colaboración de las universidades y organismos competentes.

## NUESTRA OPINIÓN



¿Y las organizaciones de usuarios de aguas? ¿Serán parte de esta estructura? ¿Por qué los pueblos indígenas deben tener una representación especial? Por su definición, las OUA representan a los usuarios con DAA (derechos de aprovechamiento de aguas), pero en una cuenca existen muchos actores sin DAA y por eso las OUA deben ser actores fundamentales en los Consejos de Cuenca. Sería conveniente que las OUA representen a los usuarios con autorizaciones. Estos tendrán un rol central en la implementación del plan. Hay una inconsistencia al definir su composición y luego delegar la definición de la composición a la Ley. Por último, no queda claro ni define el artículo lo que es un gestor comunitario de aguas

## ARTÍCULO 6

El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos. Las organizaciones públicas comunitarias que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro.

Esto debería vincularse con los Consejos de Cuenca. La gestión es definida por los Consejos de Cuenca. Establecer otra gobernanza en la misma cuenca será fuente de conflictos. Y nuevamente advertimos sobre nuevas organizaciones no suficientemente explicadas ni descritas.: ¿Qué son las organizaciones públicas comunitarias? ¿Es algo distinto al Consejo?

## ARTÍCULO 7

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas los derechos sobre las aguas existentes en sus tierras y territorios, las cuales serán administradas directamente por ellos, de conformidad con su derecho propio y al derecho a la libre determinación. Estos derechos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción. El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento, disponibilidad y calidad para su consumo y usos tradicionales por parte de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Estos derechos deberán constar en el Catastro Público de Aguas.

¿Solo los indígenas seguirán teniendo derechos de aguas? La misma Constitución en su artículo uno dice que Chile es un estado plurinacional, igualitario y solidario. Resulta contradictorios que un grupo de habitantes de Chile posean "Derechos" y otro grupo, mayoritario, posean "Autorizaciones". ¿Qué pasará si las comunidades están en la parte baja de la cuenca? Este artículo limita casi todo uso aguas arriba porque esto afectaría las aguas disponibles de los pueblos originarios. Se reconoce el derecho sobre el agua, no el derecho a su aprovechamiento. Esta norma viene, además, a dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio OIT 169 sobre reconocimiento de derechos de indígenas sobre recursos naturales. El problema es la diferencia de estatutos que eso genera. Es discriminatorio, sin duda.

## ARTÍCULO 8

De los Humedales. Los humedales son ecosistemas prioritarios de preservación. Es deber del Estado custodiar, preservar, conservar, catastrar y restaurar los humedales, propendiendo a la mantención de su régimen y conectividad hídrica y de sus funciones y procesos ecosistémicos. El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la destrucción y desaparición de los humedales y su área ecológica funcional. El Estado reconoce la importancia de los humedales de su territorio, sean cuencas evaporíticas continentales, altoandinos, lacustres, palustres y costero-marino o estuarino, incluidas sus riberas; suelos y subsuelos; bordes lacustres, y ribereños y humedales urbanos. Se prohíbe la extracción de los áridos en las riberas de humedales y la turba.

No queda claro cómo preservar los humedades, ni por qué se privilegia su preservación por sobre ríos, lagos, salares, esteros o quebradas. Si bien es importante cuidar los humedales, parecen funciones excesivas: ¿Será deber del estado restaurar los humedales afectados por sequía? ¿Cómo lo hará?

## CONCLUSIONES

EL TEXTO CONSTITUCIONAL PROPONE UNA RENOVACIÓN O REVOLUCIÓN TOTAL EN LA GOBERNANZA DEL AGUA. RESPECTO AL FOMENTO DE SOLUCIONES QUE APORTEN DISPONIBILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO NO APORTA, NI LO ABORDA. SOLAMENTE, Y DE FORMA INDIRECTA, EN EL PRIMER ARTÍCULO, CON EL FIN DE RESTRINGIR OBRAS, LEJOS DE FOMENTARLAS.

SE TRATA DE UN TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE TENER EFECTOS CONTRADICTORIOS Y NEGATIVOS, NO SUSTENTABLES NI POSITIVOS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDIO AMBIENTAL, PERJUDICANDO LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA HÍDRICO PARA LOS PRÓXIMOS AÑOS Y ARRIESGANDO UN AVANCE DE LA DESERTIFICACIÓN, ASÍ COMO ARRIESGANDO A IMPORTANTES **SECTORES PRODUCTIVOS**.

HAY UNA SERIE DE ASPECTOS QUE PODRÍAN SER RESORTE DE LEY MÁS QUE DE UNA CONSTITUCIÓN. TE INVITAMOS A CONOCER LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE "JUNTOS X EL AGUA EN NUESTRAS REDES SOCIALES